



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-055/2022.

ACTOR: GENARO CORONA  
MARÍN, PLANILLA “UNIDOS  
SALVEMOS TOTIMEHUACAN”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA  
LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS  
AUXILIARES DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,  
PUEBLA (SAN FRANCISCO  
TOTIMEHUACAN).

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de marzo de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos; y tomando en  
consideración los siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del  
Municipio de Puebla, aprobó el “**DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL,  
SE APRUEBA E INSTRUYE PUBLICAR LA CONVOCATORIA A LAS  
Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS,  
INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIA,  
BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y  
SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE  
PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS  
JUNTAS AUXILIARES, PARA EL PERIODO 2022-2025**”; en  
cumplimiento a este, fue publicada el dos de enero siguiente, la  
convocatoria respectiva y se dio inicio a las etapas del proceso  
plebiscitario.

II. El once de febrero, la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de  
Puebla, recibió en su Oficialía de Partes el escrito de demanda de  
Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la  
Ciudadanía promovido por el ciudadano **Genaro Corona Marín**, en su  
carácter de representante de la planilla “Unidos Salvemos a

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Totimehuacan”, en contra de “...I. LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA BASE “X” DE LA CONVOCATORIA DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; II. EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, MUNICIPIO DE PUEBLA, mismo que a la fecha y bajo protesta de decir verdad manifestó que no he sido requerido para su realización; III. EL DICTAMEN DE VALIDEZ DEL PLEBISCITO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, MUNICIPIO DE PUEBLA, REALIZADO EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, mismo que a la fecha y bajo protesta de decir verdad no se ha publicitado su emisión; y IV. LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”

III. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso de plebiscito para la elección de miembros que integrarían la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, Puebla.-----

IV. El catorce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio SG-131/2022, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, remitió el medio de impugnación que se menciona en el punto II del presente acuerdo plenario.-----

V. Mediante proveído de quince de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por **Genaro Corona Marín**, en su carácter de representante de la planilla “Unidos Salvemos a Totimehuacan”, ordenó integrar el expediente en que se actúa y **reservarlo** en virtud de que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día once de febrero, y remitido a este Órgano Jurisdiccional el día catorce de febrero, y toda vez que en términos del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las autoridades auxiliares electas tomaron posesión el segundo domingo del mes de febrero, esto es, el trece de febrero, y en dicha fecha, el Cabildo del Municipio de Puebla, realizó la declaratoria de validez respectiva; por lo que dicha reserva tuvo la finalidad de acreditar la posible conexidad con algún medio de impugnación que controvirtiera la Declaratoria de Validez de la elección de la Junta Auxiliar correspondiente, evitando resoluciones contradictorias.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**VI.** Mediante oficio SG-157/2022, el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, informó que, en la Oficialía de Partes de dicha Comisión, no se presentó medio de impugnación alguno que controversiara la validez de los resultados y/o la declaratoria de validez de la elección del proceso plebiscitario correspondiente a la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, Puebla.-----

**VII.** Aunado a lo anterior, el catorce de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional levantó la certificación correspondiente en la que certificó e hizo constar que no existía medio de impugnación alguno que controvierta la validez de los resultados y/o la declaratoria de validez de la elección del proceso plebiscitario correspondiente a la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, Puebla.-----

**VIII.** Mediante proveído de catorce de marzo, la Magistrada Presidenta dio vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto a lo informado por la autoridad responsable en oficio SG-157/2022 y con relación a la certificación asentada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal el catorce de marzo.-----

**CONSIDERACIONES:**-----

Todo ciudadano o ciudadana tiene derecho de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. De tal forma que, existen instrumentos y mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa ciudadana, que impulsan, promueven, consolidan y establecen reglas que permiten regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándolo a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Así mismo, debe señalarse que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y

oportunidades, como el de participar, en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. De igual forma, en el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la Democracia no sólo como una modalidad en la que se ejercer el poder sino como un Derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida: la Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente.

A mayor abundamiento, se cita la Jurisprudencia 40/2010 de rubro y texto siguiente:-----

**“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-**

*De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de **plebiscito** o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa”.*

De lo expuesto en los antecedentes del presente acuerdo plenario, se advierte que, mediante el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, el promovente **Genaro Corona Marín**, en su carácter de representante de la planilla “Unidos Salvemos a Totimehuacan”, señala como actos reclamados “**...I. LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA BASE “X” DE LA CONVOCATORIA DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; II. EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, MUNICIPIO DE PUEBLA, mismo que a la fecha y bajo protesta de decir verdad manifestó que no he sido requerido**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

para su realización; III. EL DICTAMEN DE VALIDEZ DEL PLEBISCITO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, MUNICIPIO DE PUEBLA, REALIZADO EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, mismo que a la fecha y bajo protesta de decir verdad no se ha publicitado su emisión; y IV. LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”-----

Ahora bien, toda vez que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el once de febrero, y remitido a este Órgano Jurisdiccional el catorce de febrero, y en términos del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las autoridades auxiliares electas tomaron posesión el segundo domingo del mes de febrero (trece de febrero), y el Cabildo del Municipio de Puebla, realizó la declaratoria de validez correspondiente, mediante el dictamen emitido el trece de febrero; por tanto, al no haber medio de impugnación que controvirtiera la validez de los resultados y/o la declaratoria de validez de la elección del proceso plebiscitario correspondiente a la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, Puebla, lo que se corrobora con lo informado por la autoridad responsable, mediante oficio SG-157/2022, así como con la certificación asentada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal el catorce de marzo; en consecuencia, este Organismo Jurisdiccional no está en condiciones legales para poder entrar al estudio de la *litis* planteada.-----  
En virtud de lo anterior, al no haber más actuaciones que realizar y en términos del artículo 376 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es ordenar el archivo de este expediente como asunto **concluido**.-----

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla;-----

-----SE ACUERDA-----

ÚNICO. Se ordena archivar el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY